



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora propuso incidente de nulidad en contra de la providencia anterior. Sírvase proveer.

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2020 00 442 00</u>			
DEMANDANTE	Ingrid Lorena Arias Robles	DOC. IDENT.	1.026.277.336 de Bogotá
DEMANDADA	Edospina S.A.S. en Reorganización		
ASUNTO	Reintegro – Estabilidad laboral reforzada (salud).		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte demandante elevó varias solicitudes que serán resueltas de la siguiente manera:

- **Respecto a la solicitud de nulidad contra el auto que dio por contestada la demanda.**

La parte demandante formuló nulidad en contra de la providencia que dio por contestada la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2º y 6º del Art. 133 del C.G.P. Cimenta su solicitud en cuatro aspectos:

1. Argumenta que, en la providencia anterior, se concedió un término superior para que la demandada Edospina contestara la demanda, ello en contravía a lo dispuesto en el Art. 31 y 32 del C.P.T. y S.S., de tal manera que se deben tener por nulas los autos donde se devolvió la contestación de la demanda a Edospina y el auto donde se tuvo por contestada la demanda y se mantuvo el expediente en Secretaría a la espera de fijar fecha de audiencia del Art. 77.
2. Que no se tenga en cuenta la documental presentada por la demandada con la contestación de la demanda, como quiera que su escrito no cumple con las formalidades establecidas en el Art. 31 del C.P.T. y S.S.
3. Que no se tenga en cuenta la contestación de la demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 78 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.
4. Que no se tenga en cuenta el escrito de contestación de la demanda, como quiera que mas del 80% de los hechos no fueron contestados conforme a lo dispuesto en el C.P.T. y S.S.

Para resolver la solicitud planteada, sea lo primero señalar que la misma fue interpuesta dentro de los parámetros establecidos en el Art. 133 del C.G.P., por lo que debe hacerse un pronunciamiento de fondo al respecto. Sumado a ello, se prescindirá del traslado respectivo a la parte demandada, como quiera que el escrito de nulidad fue compartido al correo mramirez@edospina.com.co.

Considera el Despacho desde este momento que no le asiste razón al recurrente en ninguno de sus alegatos. Para las nulidades 1 y 2, las razones por las que no se acoge su postura se remontan a la simple razón de que la demandada Edospina, aunque firmó acta de notificación del 05 de abril de 2021, **solamente tuvo acceso al expediente digital hasta el 10 de junio del mismo año**, tal como se indicó en la providencia donde se calificó su contestación y como se evidencia del documento donde reposa la cadena de correos electrónicos de la demandada, solicitando acceso al expediente en 5 oportunidades:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D. C., a los **cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021)**, notifiqué personalmente a la Dra. **MARCELA RAMÍREZ CAMARGO**, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.1.014.299.293 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 354.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la demandada **EDOSPINA S.A. EN REORGANIZACIÓN** dentro del Proceso **Ordinario Laboral No. 2020 00442**, el contenido del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, advirtiéndole que dispone de un término **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para dar contestación a la demanda.

Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. compartió la carpeta "2020 00442 PARA COMPARTIR" contigo.

Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 9:51

Para:mramirez@edospina.com.co <mramirez@edospina.com.co>

RE: Quinta Insistencia: Notificación personal -Proceso 2020 00 442 00 - Edospina S.A.S

Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 9:51

Para:Marcela Ramirez <mramirez@edospina.com.co>

Buenos días, de conformidad con el acta que reposa en expediente digital con fecha del 05 de abril de 2021, nos permitimos adjuntar enlace de acceso al expediente digital para que se sirva dar contestación a la demanda en referencia.

[📁 2020 00442 PARA COMPARTIR](#)

Cordialmente,

De tal manera que, si se acogiera el argumento de la parte demandante en este punto, ello sería una clara y abierta vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la demandada, pues escapa de toda lógica tener por no contestada la demanda si la parte pasiva nunca tuvo acceso a la demanda, su subsanación y anexos, con anterioridad al 10 de junio de 2021.

Elo sería correcto, si la parte demandante hubiese remitido copia de estos documentos de manera simultánea con la presentación de la demanda como lo determina el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, situación que fue objeto de devolución de la demanda como se observa en providencia del 07 de diciembre de 2020 y que fue pasado por alto por la parte actora nuevamente, al momento de subsanar la demanda:

5. En cuanto al Inciso 3º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la demandada.

Subsanación 2020-442

YEISON ANDRÉS GONZÁLEZ <yeiagonzalezgon@gmail.com>

Mié 16/12/2020 16:11

Para: Jackeline Rodriguez Montes <jrodrigmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lore.arias@hotmail.es <lore.arias@hotmail.es>

📎 4 archivos adjuntos (9 MB)

-Sub-Proceso Ordinario de Ingrid Lorena Arias Robles.pdf; MEMORIAL SUBSANACIÓN.pdf; PRUEBAS 2020-442.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.pdf;

Buenas tardes envío la subsanación conforme lo solicitó su honorable despacho para lo que en derecho corresponda.

Enlace Página Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-033-laboral-de-bogota/dmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sumado a ello, de manera posterior no obra memorial alguno de la parte demandante con la notificación respectiva a Edospina, por correo electrónico según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2212 de 2022, que permita inferir que la demandada tenía acceso a los documentos respectivos para emitir contestación de la demanda y concluir que la contestación pudo realizarse dentro de los 10 días siguientes, contados a partir de la firma del acta de notificación.

Aunado a ello y conforme a lo argumentado en la nulidad 3 del escrito de la parte demandante, debe advertirse que la crisis sanitaria provocada por en Covid 19 implicó el cierre de las sedes judiciales a partir del marzo de 2020; de tal manera que si la presente demanda se radicó el 19 de noviembre de 2020. De tal manera que no es lógico que la parte demandante le exija a Edospina que debía acercarse a las sedes judiciales para consulta el expediente como si este fuese físico, cuando el expediente en cita **nació totalmente virtual**, y aun había restricciones en el ingreso de las sedes judiciales por la emergencia sanitaria provocada por el Covid 19.

En la misma línea, la parte actora también indica que debió aplicarse la notificación por conducta concluyente del Art. 301 del C.G.P., pues la demandada Edospina manifestó en distintos escritos que conocía la providencia que admitió la presente demanda por información visible en el sistema de consulta de procesos. Al respecto, considera el Despacho que ello tampoco tendría el efecto que la parte demandante persigue (que se tenga por no contestada la demanda), pues bajo la figura del Art. 301 los términos para que corriera el traslado respectivo hubiesen sido posteriores al 10 de junio de 2021:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Negrilla y subrayado)

Ahora, en cuanto a las causales de nulidad relativas a los errores en la contestación de la demanda, además de no estar dicha situación contemplada en el Art. 133 del C.G.P., tampoco le asiste razón en dicho pedimento, como quiera que estas situaciones fueron advertidas a la parte demandada en providencia del 04 de julio de 2023, donde se advirtió a Edospina que su escrito de contestación debía cumplir con lo dispuesto en los Arts. 31 y 32 del C.P.T. y S.S. y así procedió la demandada. De tal manera que los debates que surjan a raíz del escrito de contestación deberán ser puntualizados dentro de las audiencias respectivas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En síntesis, se declararán no probada las causales de nulidad alegadas, principalmente porque para que la tesis de la parte recurrente sea satisfactoria, debió probar que hizo el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que no ocurrió ni siquiera con la subsanación de la demanda. Por otro lado, tampoco aportó prueba alguna que permita inferir que realizó el trámite de notificación a través de correo electrónico, en aras de contabilizar los términos en una fecha distinta al 10 de junio de 2021. Sumado a ello, en los reproches relativos a la técnica jurídica aplicada a la contestación de la demanda, no es causal de nulidad según lo expuesto antes.

- **En cuanto a la solicitud de pérdida de competencia.**

Resuelta la nulidad propuesta, de manera paralela también se formuló solicitud de pérdida de competencia, dado el tiempo transcurrido entre la admisión de la demanda y, que, a la fecha, aun no se ha citado a audiencia del Art. 77, superando con creces el término dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., pues *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (radicado No. 90339 del 30 de marzo de 2022) determinó que dicha norma no es aplicable en la jurisdicción ordinaria laboral, tal y como se expone a continuación:

*“la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que **estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter»** (nl. 1° del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)*

[...]

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene **sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones**, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, toda vez que el Art. 121 del C.G.P. no es aplicable por remisión analógica conforme a lo expuesto previamente, no podrá accederse a la solicitud elevada por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia del Art. 77 a las partes; surtida esta audiencia, se constituirá el Despacho de manera inmediata en la audiencia que dispone el Art. 80.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, debe advertirse a **ambos apoderados** que el **respeto entre los sujetos procesales** hace parte de sus deberes como profesionales del derecho; pues para este Despacho es inaceptable que los sujetos señalados se refieran entre sí dentro de sus escritos con expresiones como *incompetente*, *manipulador*, *mezquino*, entre otras. Por lo que, en lo sucesivo deberán referirse de manera respetuosa entre sí, so pena de incurrir en las faltas descritas en el Art. 32 de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia establecida en el Art. 121 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de la que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. para el **MARTES (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán ingresar haciendo click en el siguiente enlace:

[INGRESO AUDIENCIA](#)

Surtida esta audiencia el Despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, según lo dispuesto en el Art. 80 del C.P.T. y S.S. De tal manera que las partes deberán estar preparadas para para la practica y contradicción de las pruebas respectivas.

CUARTO: ADVERTIR que es responsabilidad de los apoderados compartir el expediente con los abogados designados para asistir a la diligencia, en caso de sustitución de poder. A su vez, también es su responsabilidad tener presente el protocolo de audiencias judiciales dispuesto mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024.

QUINTO: ADVERTIR a **ambos apoderados** que el **respeto entre los sujetos procesales** hace parte de sus deberes como profesionales del derecho. Por lo que, en lo sucesivo deberán referirse de manera respetuosa entre sí, so pena de incurrir en las faltas descritas en el Art. 32 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 17 DE JULIO DE 2024 Por ESTADO N.º 041 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3939aa18fac92bea598ced19c55f16d0338bdf059cd3cf50428a6407f84fe3**

Documento generado en 17/07/2024 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>